PROCESO: **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (**RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA**)
RADICADO: **68001-40-03-001-2023-00262-00**
DEMANDANTE: **XIMENA ELVIRA ANGARITA TORRES**
DEMANDADO: **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la excepción previa propuesta por la demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA**.

A N T E C E D E N T E S

La demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA**, a través de su apoderado judicial, promueve unos planteamientos que edifican una excepción previa. La sustentación de la postura se hizo por el abogado, así:

Que "(…) *Nos encontramos antes una demanda de resolución de contrato, y contrario a la percepción inicial, no recae sobre un Derecho Real, es decir el inmueble, si no que versa sobre la relación contractual de las partes*".

Que tratándose de relaciones contractuales como en el presente asunto "(…) *se debe aplicar lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Que "(…) *el competente es el Juez Municipal de la Ciudad de Barranquilla, lugar donde reside mi mandante*", por lo que este Juzgado debe remitir el presente proceso de resolución de contrato de compraventa a los jueces de la ciudad de Barranquilla.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Para el día 29/09/2023, se corrió traslado de la excepción previa promovida a la parte actora, quien se pronunció en término, así:

Que "(…) *No es cierto que la presente demanda no recae sobre un Derecho Real, precisamente la competencia de este despacho judicial está legitimada en razón al lugar donde se celebró el contrato de promesa de compraventa y la ubicación del inmueble que origina la presente acción, lo anterior aunado al domicilio de ambas partes, ya que la demandada solo hasta el momento de contestar la demanda arguye que reside en Barranquilla, pero lo cierto es que recibe notificaciones, comunicaciones y reside en el apartamento ubicado en esta ciudad y que actualmente está a su nombre*".

Agotado el rito propio de la excepción previa promovida, compete entonces resolverla, con pie en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al contenido del artículo 100 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia de las excepciones previas en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el juez, previo aviso de la parte interesada, advierta una irregularidad en el trámite del proceso, a fin de que este se lleve a cabo con normalidad y sin advertir nulidad alguna, cumpliendo cabalmente su objetivo, el cual es, que se profiera una sentencia de fondo en el asunto.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De este modo, las excepciones previas tienen como finalidad corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, es decir, como las (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda y presentación de la prueba en que actúe el demandante o se cite al demandado), de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias, según la ley.

De cara al motivo que genera la excepción de previa dentro de este proceso, se hace necesario precisar que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que

ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Cumple precisar, además, que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el demandado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado *(forum domicilii rei),* pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al demandado hasta su domicilio *(actor sequitur forum rei)*; regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los "*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones* (…)".

Con fundamento en el marco teórico trazado, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso verbal de menor cuantía, pues, a partir

de lo invocado por la demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA**, no se ubica por ningún lado la falta de competencia de este operador judicial para desprenderse del conocimiento del caso. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Tenemos que en el presente asunto la demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA** alega la falta de competencia de este operador judicial, partiendo de la base que su domicilio, contrario a lo plasmado en la demanda, es el municipio de Barranquilla (Atlántico) y no la ciudad de Bucaramanga. De ahí, que se alegue que son los juzgados de Barranquilla los que deben conocer del asunto en trámite.

Lo alegado por la parte demandada no puede ser de recibo para este operador judicial, pues, lo cierto es que no allegó prueba de que, en efecto, su domicilio corresponda a dicha ciudad, pues dentro del escrito exceptivo se limitó a indicar que su domicilio no correspondía a Bucaramanga, sino a Barranquilla; pero, acerca de ello no se trajo al proceso, tal y como se enuncia, el más mínimo elemento de convicción que soporte lo invocado.

Ahora bien, aunque la parte demandada insista en la falta de competencia, en razón a que su domicilio no corresponde a la ciudad de Bucaramanga, lo cierto es que el domicilio de la señora **HURTADO MOTTA**, bien sea en el municipio de Bucaramanga o Barranquilla, en nada cambia la competencia de este Despacho para conocer la causa de la referencia.

Así es, la materia litigiosa que recae sobre este proceso versa sobre una resolución de un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-328375, en donde las partes **XIMENA ELVIRA ANGARITA TORRES** y **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA** se comprometieron a suscribir el respectivo contrato de compraventa en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga para el día 30/08/2018 a las 10:00 a.m.

Por tanto, en orden a fijar la competencia por razón del territorio en el caso examinado, se pueden acudir a dos fueros para determinar la competencia territorial. En primer lugar, la ley permite que el demandante acuda al fuero general establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante* (…)". En segundo lugar, es posible acudir al fuero negocial

preceptuado en el numeral 3° del articulo ya citado, en el cual se estable que: "(…) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones* (…)".

Conforme a lo explicado, se vuelve clara la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a presentar la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento del negocio del cual pretende se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "(…) *la acción resolutoria es de naturaleza personal; por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales».*
>
> *Sin perder de vista esa precisión, emerge evidente que, en casos como el sub lite —donde las pretensiones tienen origen en una relación contractual— concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, pero decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa*.
>
> *Al respecto, se ha sostenido que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»*"[1]

En el presente asunto, se advierte del escrito introductorio que la parte demandante fincó la competencia de los Jueces de Bucaramanga (por el lugar donde se celebró el contrato de promesa de compraventa), sin embargo, lo cierto es que dentro del contrato de promesa de compraventa se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación de hacer este municipio. Con base en tal hecho procesal, el Despacho no puede actuar precipitadamente declarándose incompetente para

[1] *Auto dictado para el 26/04/2022 dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-02-03-000-2022-01195-00, siendo M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA*

conocer del juicio por cualquiera de los medios establecidos en la ley, ya que, como quedó explicado, alberga la competencia necesaria para conocer de este asunto.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la excepción previa formulada y se le condenará en costas a su promotor al aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA" que se formuló por la demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA** al no haber prosperado la excepción previa que formuló.

SEGUNDO: **FÍJENSE** las agencias en derecho causadas dentro de este trámite en la suma de (**$580.000.oo**), inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la demandada **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA** y a favor de la demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial *www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 19 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850daaec467a6c707554670add69795a59b40abf2f6e22fc0b05e069231e7e90**

Documento generado en 18/10/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica